

Resolución Gerencial General Regional

N^o 619 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 AGO 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 093-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl-smp, con Documento N° 174596, Expediente Administrativo N° 059-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en ciento sesenta y ocho (168) folios útiles; y

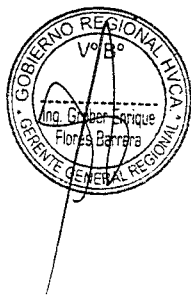
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la ley señala, en su literal a), *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728; asimismo el Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6° Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: *“Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*; por lo que en el presente caso los hechos fueron cometidos después del 14 de Setiembre del 2014;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, de parte de los servidores civiles: Marco Antonio Luna Sobrino, en su actuación como Gerente de la Sub Gerencia Regional de Huaytara; Jose Alberto Castillo Muñante, en su actuación como Cajero de la Sub Gerencia Regional de Huaytara y Francisco Huamani Crisostomo, en su actuación como Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Sub Gerencia Regional de Huaytara, lo cual se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación N° 093-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl-smp, de fecha 22 de Agosto del 2016, emitido por la Secretaria Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD) del



Resolución Gerencial General Regional

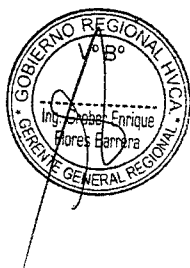
Nº 619 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 AGO 2016

Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, estando a la falta disciplinaria que se les imputa, así como a los hechos que configuran dicha falta; al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los investigados Marco Antonio Luna Sobrino, en su actuación como Gerente de la Sub Gerencia Regional de Huaytara; Jose Alberto Castillo Muñante, en su actuación como Cajero de la Sub Gerencia Regional de Huaytara y Francisco Huamani Crisostomo, en su actuación como Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Sub Gerencia Regional de Huaytara; procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismos que se acreditan mediante Oficio N° 036-2016/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 22 Agosto de 2016, remitido por el Ing. Guillermo Jesus Ramirez Ballon, mediante el cual se remite el Informe N° 002-2016/GOB.REG.HVCA/GRS-H/ADH/ST; Oficio 448-2015/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de Setiembre de 2015, remitido por el Ing. Luis Alberto Sanchez Camac; Opinión Legal N° 127-2015/GOB.REG.HVCA/GSR-H/OAJ, de fecha 21 de Agosto de 2015, emitido por la Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Huaytara; Informe N° 153-2015/GOB.R.EG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 24 de Agosto de 2015, suscrito por el Gerente de la Gerencia Sub Regional de Huaytara, mediante el cual remite copia de los actuados sobre la Devolución de Garantía de Fiel Cumplimiento de la Obra “Mejoramiento de la Carretera Huamani – Laramarca – Chircante, distrito de Laramarca, Huaytara, Huancavelica”; Contrato N° 003-2013/GOB.REG.HVCA/GSRH/G, de 22 de Julio del 2013, celebrado por el Gobierno Regional de Huancavelica, Unidad Ejecutora N° 007 Gerencia Sub Regional de Huaytara, representado por el Gerente, Lic. Edwin Carhuanchó Palomino y el Consorcio Lamarca.

Que, de tales antecedentes y documentos que permiten el inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es menester precisar que con fecha 22 de Julio del 2013, se celebró el Contrato N° 003-2013/GOB.REG.HVCA/GSRH/G, entre el Gobierno Regional de Huancavelica, Unidad Ejecutora N° 007 Gerencia Sub Regional de Huaytara, representado por el Gerente, Lic. Edwin Carhuanchó Palomino y el Consorcio LAMARCA, para el Servicio de la “Ejecución de Obras Mejoramiento de la Carretera Huamani –



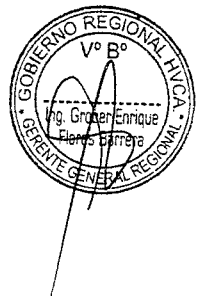
Resolución Gerencial General Regional

Nº 519 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 AGO 2016

Laramarca – Chircante, Distrito de Laramarca – Huaytura – Huancavelica”, por la suma de S/. 2, 561,438.61 (Dos millones quinientos sesenta y un mil cuatrocientos treinta y ocho con 61/100 nuevos soles).

Que mediante **Pliego de Observaciones N° 001-2015/GOB.REG-HVCA/CRO**, de fecha **15 de Mayo de 2015**, los Miembros de la Comisión de Recepción de la Obra “*Mejoramiento de la Carretera Huamani – Laramarca – Chircante, Distrito de Laramarca – Huaytura – Huancavelica*”, nominada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 042-2015/GOB.REG-HVCA/GSR-H/G, realizaron observaciones en la ejecución del contrato anotado. Asimismo, mediante Cartas Notariales de fechas **16 de Junio y 13 de Agosto de 2015**, la Gerencia Sub Regional de Huaytura – Huancavelica, solicito al Representante Legal del Consorcio LAMARCA, levantar las observaciones efectuadas por la Comisión de Recepción de Obra, a través del **Pliego de Observaciones N° 001-2015/GOB.REG-HVCA/CRO**, de fecha **15 de Mayo de 2015**.



Que, mediante **Informe 068-2015/GOB.REG.HVCA/GSR-H/OSyL/LACC**, de fecha **22 de Junio de 2015**, la Oficina de Supervisión y Liquidación comunica a la Gerencia Sub Regional de Huaytura, la no existencia de la retención efectuada al Consorcio LAMARCA, por el monto de S/. 256,143.86 (10%) como **garantía de fiel cumplimiento**. Concomitante, a través de **Solicitud**, de fecha 10 de Julio de 2015, el Ex Cajero de Gerencia Sub Regional de Huaytura, **Jose Alberto Castillo Muñante**, presento documentos que, según señala, involuntariamente no fueron presentados en su momento; en ese sentido, adjunta la “**Constancia de Habilitación de Anticipo de Dinero de Fiel Cumplimiento**”, de fecha **26 de Diciembre de 2104**, en el cual se observa que los ex funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Huaytura, **Jose Alberto Castillo Muñante**, Cajero de la Gerencia Sub Regional de Huaytura, **Marco Antonio Luna Sobrino**, Gerente Sub Regional de Huaytarra y **Francisco HUamani Crisostomo**, Responsable de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Sub Regional de Huaytarra, hicieron entrega en efectivo la cantidad de S/. 41, 143.86 nuevos soles, al representante legal del Consorcio LAMARCA.

Que, ahora bien, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 155° y 158° de su Reglamento, se ha establecido como requisito para la celebración de un contrato que el postor ganador de la buena pro constituya y entregue a la Entidad la Garantía de Fiel Cumplimiento, equivalente al 10% del monto por el que se contrata, con la **finalidad de garantizar la ejecución integral y el oportuno cumplimiento del objeto del contrato**. Que, no obstante lo señalado, el artículo 39° en su quinto párrafo, de la Ley de



Resolución Gerencial General Regional

Nº 619 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

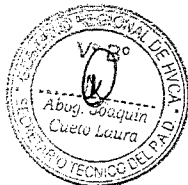
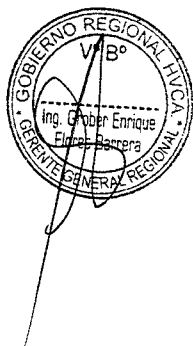
Huancavelica, 29 AGO 2016

Contrataciones del Estado, ha establecido supuestos para las Micro y Pequeñas Empresas en los que éstas pueden otorgar la garantía de fiel cumplimiento mediante la retención del diez por ciento (10%) del monto total del contrato.

Que, en la Cláusula Séptima del Contrato N° 003-2013/GOB.REG.HVCA/GSRH/G, de 22 de Julio del 2013, celebrado por el Gobierno Regional de Huancavelica, Unidad Ejecutora N° 007 Gerencia Sub Regional de Huaytara, representado por el Gerente, Lic. Edwin Carhuanchó Palomino y el Consorcio LAMARCA; se estableció que: **“EL CONTRATISTA, como GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO, de acuerdo a la Carta N° 005-2013/CL, documento de fecha de recepción 12/07/2013, presenta su Declaración Jurada de REMYPE y se acoge a la Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, según Número de Registro de inscripción en el REMYPE: 0000440168-2010, 0000361202-2010 y 0000104456-2009, y conforme lo establecido en el artículo 39° de la Ley, por lo que la Entidad retendrá el diez por ciento (10%) del monto total del contrato original, el mismo que se efectuara durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorratea, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo”.**

Que, del Informe N° 068-2015/GOB.REG.HVCA/GSRH/OSyL/LACC, de fecha 22 de Junio de 2015, la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Sub Regional de Huaytara, advierte la no existencia de la retención efectuada al Consorcio LAMARCA, por el monto de S/. 256,143.86 nuevos soles (10%), como Garantía de Fiel Cumplimiento.

Que, sin embargo, el Servidor Civil **Jose Alberto Castillo Muñante**, en su actuación como Cajero de la Gerencia Sub Gerencia Regional de Huaytara, mediante solicitud de fecha 10 de Julio de 2015, presenta la constancia de la devolución de la garantía de Fiel Cumplimiento de la citada obra. De los documentos anexados se advierte la existencia de dos (02) *“Constancias de Habilitación de Anticipo de Dinero en Efectivo de Fiel Cumplimiento”*; una ha sido remitido a esta Secretaria Técnica de forma ilegible; empero, de la otra Constancia, se tiene que con fecha 26 de Diciembre de 2014, los Servidores Civiles **MARCO ANTONIO LUNA SOBRINO**, en su actuación como Gerente de la Sub Gerencia Regional de Huaytara; **FRANCISCO HUAMANI CRISOSTOMO**, en su actuación como Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Sub Gerencia Regional de Huaytara y **JOSE ALBERTO CASTILLO MUÑANTE**, en su actuación como Cajero de la Sub Gerencia Regional de Huaytara, **hicieron entrega al representante**



Resolución Gerencial General Regional

N^o 819 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

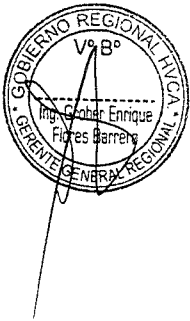
Huancavelica,

29 AGO 2016

legal del Consorcio LAMARCA, la suma de S/. 41,143.86 nuevos soles, como saldo del pago de fiel cumplimiento; se agrega en tal documento que dicha cantidad de dinero, "(...) sumado al monto entregado de S/. 215,000.00 nuevos soles, hacen la suma total de S/. 256,143.86 nuevos soles, que corresponde al monto total de fiel cumplimiento. (...)".

Que, mediante Pliego de Observaciones N° 001-2015/GOB.REG-HVCA/CRO, de fecha 15 de Mayo de 2015, los Miembros de la Comisión de Recepción de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Huamani - Laramarca - Chirivante, Distrito de Laramarca - Huaytara - Huancavelica", nominada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 042-2015/GOB.REG-HVCA/GSR-H/G, realizaron observaciones en la ejecución del contrato anotado; cuyas subsanaciones fueron requeridos al Consorcio LAMARCA con las Cartas Notariales de fechas 16 de Junio y 13 de Agosto del 2015, la Gerencia Sub Regional de Huaytara - Huancavelica. Que, de lo expuesto se aprecia que los Servidores Civiles MARCO ANTONIO LUNA SOBRINO, en su actuación como Gerente de la Sub Gerencia Regional de Huaytara; FRANCISCO HUAMANI CRISOSTOMO, en su actuación como Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Sub Gerencia Regional de Huaytara y JOSE ALBERTO CASTILLO MUÑANTE, en su actuación como Cajero de la Sub Gerencia Regional de Huaytara, habrían hecho entrega indebida de la Garantía de Fiel Cumplimiento, en su modalidad de Retención, (10% del monto contratado) al representante legal del Consorcio LAMARCA, la suma de S/. 256,143.86 nuevos soles, pese a que el citado consorcio no había cumplido el correcto y oportuno cumplimiento de sus prestaciones durante la ejecución contractual.

Que, entonces, conforme a los medios de prueba recabados a nivel preliminar, se tiene la existencia de indicios suficientes para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; de ellas, como se ha señalado, se advierte que los investigados, no habrían incumplido diligentemente sus deberes y funciones, puesto que habrían hecho entrega indebida de la Garantía de Fiel Cumplimiento, retenida al Consorcio LAMARCA, ascendente a la suma de S/. 256,143.86 nuevos soles, sin que el contrato celebrado haya sido ejecutado de forma integral y oportuna; dejando en indefensión al Gobierno Regional de Huancavelica - Gerencia Sub Regional de Huaytara, puesto que, precisamente la garantía de fiel cumplimiento avala que, de ser el caso, el contratista subsane el observaciones que los Miembros de la Comisión de Recepción de la Obra realicen o que finalmente, el monto retenido permita la subsanación de los mismos.



Resolución Gerencial General Regional

N^o 519 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

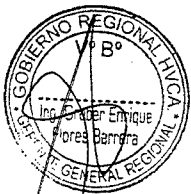
Huancavelica,

29 AGO 2016.

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso, en consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, se tiene lo siguiente:

Que, los Servidores Civiles Marco Antonio Luna Sobrino, en su condición de Gerente de la Gerencia Sub Regional de Huaytara; Francisco Huamani Crisostomo, en su condición de Responsable de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Sub Regional de Huaytara; y Jose Alberto Castillo Muñante, en su condición de Cajero de la Gerencia Sub Regional de Huaytara; se presumen habrían incumplido el deber establecido en el literal a) del Artículo 39° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"; igualmente, habrían incumplido los deberes establecidos en el Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual enuncia que son obligaciones del Servidor Civil: "a) Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad". Que, asimismo se presumen habrían incumplido lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 155° y 158° de su Reglamento.

Que, en consecuencia, estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta desplegada por los investigados se encontraría tipificada en los incisos a), d) y o) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros."



Resolución Gerencial General Regional

Nº 519 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 AGO 2016

Que, de la Medida Cautelar, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaban los referidos procesados y a lo recomendado por la Secretaria Técnica, este Órgano Instructor no considera pertinente proponer medida cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, **reservándose el derecho de invocar.**

Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, **para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los referidos procesados**, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 093-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl-smp, de fecha 22 de Agosto 2016, de emitida por la Secretaria Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

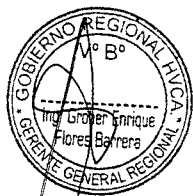
Con visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Oficina Regional de Administración y de la Secretaria General; y demás órganos competentes; y,

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que "los Gobiernos Regional tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor Civil: **MARCO ANTONIO LUNA SOBRINO**, en su actuación como Gerente de la Sub Gerencia Regional de Huaytara.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 519 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 AGO 2016

- Servidor Civil: FRANCISCO HUAMANI CRISOSTOMO, en su actuación como Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Sub Gerencia Regional de Huaytara,
- Servidor Civil: JOSE ALBERTO CASTILLO MUÑANTE, en su actuación como Cajero de la Sub Gerencia Regional de Huaytara.

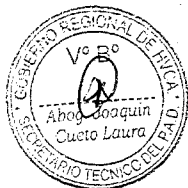
ARTICULO 2°.- ESTABLECER, que no es necesario imponer el ejercicio de la medida cautelar en el presente caso, por los fundamentos expuesto en la presente, reservándose el derecho de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo estando a la condición de los referidos al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual de los mismos, inmersos en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidades, la propuesta de la posible sanción a imponerse de conformidad al Artículo 102° del Reglamento General de la Ley N°30057, a los siguientes procesados sería:

- MARCO ANTONIO LUNA SOBRINO, en su actuación como Gerente de la Sub Gerencia Regional de Huaytara, Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por el término de seis (06) meses.
- FRANCISCO HUAMANI CRISOSTOMO, en su actuación como Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Sub Gerencia Regional de Huaytara, Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por el término de seis (06) meses.
- Servidor Civil: JOSE ALBERTO CASTILLO MUÑANTE, en su actuación como Cajero de la Sub Gerencia Regional de Huaytara, Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por el término de seis (06) meses.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR, que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido a su sola presentación, conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

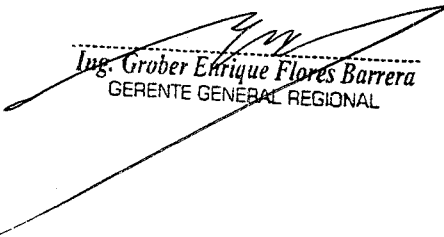
N^o 519 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 AGO 2016

notificación de la presente Resolución a los procesados y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCI./smp

